

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 («Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.**

(CONTINUACION)

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto, teniendo en cuenta los casos del art. 168, la distribución del art. 176 y el orden de preferencia del art. 178.  
 Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.  
 Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.  
 Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el art. 169, pueden concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:  
 A los individuos del primer concepto del art. 168, las dos quintas partes.  
 A los del segundo, una quinta parte.  
 A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.  
 Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una caja de los números que les correspondan por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerlos los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares á que se refiere el art. 264, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia.  
 En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.  
 En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.  
 En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.  
 En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.  
 Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º del Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieren la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.  
 Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.  
 Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.  
 Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.  
 Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.  
 Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.  
 Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y en alza al Ministerio de la Gobernación.  
 Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo infor-

me de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.  
 Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionadas por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.  
 Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.  
 Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el art. 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.  
 Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.  
 Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.  
**CAPITULO XIII**  
*Del ingreso de los mozos en Caja.*  
 Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:  
 1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;  
 2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;

3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por listas á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al art. 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El jefe de la Caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones, militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obliga el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45 á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificado en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alis-

tado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que ésta llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el art. 165.

#### CAPITULO XIV

*De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.*

Art. 204. La duración del servicio militar será de diez y ocho años á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º *Reclutas en Caja* (plazo variable);
- 2.º *Primera situación de servicio activo* (cinco años);
- 3.º *Segunda situación de servicio activo* (cinco años);
- 4.º *Reserva* (seis años);
- 5.º *Reserva territorial* (resto de los diez y ocho años).

Art. 205. Pertenecerán á la situación de *reclutas en Caja*, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permanecien-

do en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la *primera situación de servicio activo*.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de *reclutas en Caja*, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la *primera agrupación* permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el período de instrucción elemental de soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 209. Comprende la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar las ocho años desde el destino á cuerpo de su reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó *reserva territorial*, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los indivi-

duos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1912. —Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere: ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico, dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reverter y Gómiz.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 de Febr.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## INSPECCIÓN DE SANIDAD

## Circular.

Unas perniciosas costumbres, que pueden derivar verdaderos perjuicios a la salud pública, consisten en llevar los cadáveres a las iglesias para celebrar las exequias de cuerpo presente, y en conducir los de niños, otros, en cajas descubiertas.

Y como tengo noticias de que, tanto la una como la otra, se vienen ejecutando en pueblos de esta provincia, a pesar de estar terminantemente prohibidas las primeras por Reales órdenes de 20 de Septiembre 1849, 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero de 1872, y circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 1.º de Abril de 1875 y 28 de Mayo de 1884; de conformidad con la Junta provincial de Sanidad he acordado publicar la presente para que por los Sres. Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad, Párrocos y Rectores de iglesia adyutrices, no se consienta bajo ninguna excusa ni pretexto, se entren cadáveres no embalsamados en los templos, y por los primeros e Inspectores de Sanidad se impida la conducción de cadáveres de niños en la forma dicha; encontrándose dispuesto a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de infracción, aplicando el correctivo procedente.

A este efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo notificarán a los anteriormente indicados, dando cuenta a este Gobierno a la mayor brevedad, con remisión del diligenciado.

Murcia 12 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo

Número 364.

## MONTES PÚBLICOS

## Inspección de Repoblaciones forestales e ictícolas.

El día 13 de Marzo próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 35 quintales métricos de esparto en el monte «Sierra de Espuña y sus vertientes» y 100 en titulado «Sierra y Llano de las Cabras», fuera del terreno ocupado por los lotes números 884, 885 y 886, durante el año forestal de 1911 a 1912, bajo el tipo de doscientas diez y seis pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 23 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Totana, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Febrero de 1912.—

El Inspector, Ricardo Codorniu.

Número 365.

## MONTES PÚBLICOS

## Inspección de Repoblaciones forestales e ictícolas.

El día 12 de Marzo próximo a las once, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Blanca y en las oficinas de la División Hidrológico forestal del Segura, situadas en Murcia, paseo del Malecón, letra C, principal de la derecha, la primera subasta para el aprovechamiento por tres años de los espartos que puede producir el monte número 41 del Catálogo, denominado «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», del término de Blanca, durante cada uno de los años forestales de 1911 a 1912, 1912 a 1913 y 1913 a 1914 bajo el tipo de tasación de doce mil pesetas los tres años; debiendo depositar seiscientas pesetas para tomar parte en la subasta y presentar las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al siguiente modelo de proposición.

Se advierte además que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones en los mismos sitios que la primera, el día 22 de dicho mes y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en los puntos en que han de celebrarse las subastas los pliegos de condiciones y estado correspondiente que regirán el acto y el aprovechamiento.

Madrid 5 de Febrero de 1912.—El Inspector, Ricardo Codorniu.

## Modelo de proposición.

Don N. N.... vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de fecha.... de.... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos que puede producir el monte de Blanca «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro» durante los años forestales de 1911 a 1912, 1912 a 1913 y 1913 a 1914, se comprometo a tomar a su cargo los mismos con sujeción estricta a las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (expresada en letra) por los tres años, previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado).

Número 329.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

## 4.ª INSPECCION

## Distrito forestal de Murcia

## PROVINCIA DE MURCIA

## Circular.

Hallándose dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y por el 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que los Ayuntamientos de los pueblos y las Corporaciones propietarias de montes a cargo de los Distritos forestales, deben remitir durante el mes de Febrero, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar en los de sus respectivas pertenencias, durante el año forestal inmediato; esta Inspección se dirige a los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia que se encuentren en el caso citado, a fin de que durante el pre-

sente mes, remitan al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia, las notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar durante el año forestal de 1912 a 1913, en los montes de sus respectivas pertenencias; teniendo en cuenta, por lo que respecta a las distintas clases de aprovechamientos, que éstos deben quedar limitados a lo que permitan la conservación y fomento de los predios.

Albacete 3 de Febrero de 1912.—El Inspector accidental, Antonio Falcón.

## Cuarta sección.

Número 355.

## Requisitoria.

Joaquín Abascal Carratalá, marino de 2.ª clase de la Armada, natural de Sevilla, brigada de ídem, de estado soltero, profesión grabador, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Francisco Gómez Lourido, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena a ocho de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Saturnino Martínez.—V.º B.º: El Juez instructor, Gómez.

## Quinta sección.

Número 1.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## JAVALI VIEJO

Antonio Corbalán, 2'96 pesetas.

Antonio Sánchez, 2'37.  
Andrés Peñalver, 2'07.  
Antonio Hellín, 16'56.  
Diego Navarro, 2'07.  
Francisco Hernández, 2'25.  
Francisco Serrano, 3'08.  
Ginés Gómez, 2'07.  
Ginés Navarro, 7'81.  
José Pérez, 5'91.  
Juan Pérez, 6'21.  
José Martínez, 14'02.  
José Vázquez, 1'54.  
Juan Pérez, 2'25.  
José Hernández, 1'66.  
José Hellín, 1'96.  
Juan Alarcón, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.971.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª  
Pueblo de Totana.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Agosto último, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Alfonso Martínez López, 0'68 pesetas.  
Ana Hernández García, 2'07.  
Ana Martínez Andreo, 0'68.  
Bernardo Díaz Garrido, 1'38.  
Blas García Hernández, 1'38.  
Catalina García Ayala, 1'83.  
Domingo Carrión Cánovas, 2'07.  
Francisco Cánovas Cayuela, 2'75.  
Francisco Jiménez Tudela, 0'68.  
Ginés Costa Costa, 0'68.  
Isabel Martínez García, 2'07.  
José Cánovas López, 2'07.  
José Espejo Lucas, 2'07.  
José González Andreo, 2'75.  
José Martínez Gómez, 2'75.  
Juan Carlos Martínez, 2'07.

Juan López López, 2°75.  
Juan Martínez Rodríguez, 2°75.  
Juan Tudela Martínez, 2°75.  
María Cayuela, 2°75.  
María Rodríguez Martínez, 2°75.  
Pedro Cánovas Alcaraz, 0°68.  
Pedro Sánchez López, 1°60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 27 de Septiembre de 1911.  
—El Agente, Alberto González.

### Sexta sección.

Número 346.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

### Edicto.

Don Miguel Alvarez Castellanos Lozano, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de la contribución por edificios y solares, correspondiente al presente año, para que por los contribuyentes puedan presentarse las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 7 de Febrero de 1912.—  
M. A. Castellanos.

Número 349.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Giménez, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Alcantarilla 7 de Febrero de 1912.—  
Francisco Riquelme.

Número 360.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don César Alfredo Marcos Rodríguez, Alcalde constitucional de la villa de Moratalla.

Hago saber: Que en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del presente año, han sido comprendidos los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero así como el de sus familias se ignora; y se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan antes del día 11 del corriente mes de Febrero en que se cerrará definitivamente la lista rectificadora de dicho alistamiento, como también para el 18 del indicado mes y 3 de Marzo siguiente, en que se verificarán respectivamente el sorteo y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moratalla 5 de Febrero de 1912.—  
C. Alfredo Marcos.

### Relación que se cita.

Juan Sánchez Alfaro, de Juan y Vicenta.  
Salvador García Pérez, de Antonio y Rosa.  
Antonio García Martínez, de Fernando y María.

Gregorio Martínez Serrano, de Antonio y Paulina.

José García Alvarez, de José y María Dionisia.

Francisco López Blázquez, de Maximiliano y María.

Marcos Sánchez Sánchez, de Miguel y Bárbara.

Antonio de la Cruz Egea Sánchez, de José y María.

Antonio Martínez López, de Martín y Juliana.

Juan Martínez Gómez, de José y Juana.

Bernabé Ruiz Martínez, de José y Juana.

Eusebio Pérez Ruiz, de Gaspar y Josefa.

Eleuterio Marin Duarte, de Francisco y Salvadora.

Manuel Abellán González, de José y María.

Vicente Martínez López, de José y Antonia.

Mariano Martínez Rodríguez, de Jesús y Gumersinda.

Juan García Baquero, de Francisco y María.

Amancio García Montoya, de Ramón y Gregoria.

Rosendo Irlés López, de José y María.

Antonio Rodríguez Sánchez, de Pedro y Josefa.

Alonso Fernández Alvarez, de Valentina.

Agustín Sánchez Zarco, de Benito y María Dolores.

Antonio García Gómez, de Juan y Juana.

Lorenzo Cuenca Ludeña, de Pedro y Bárbara.

Alonso Carrasco Rodríguez, de Jesús y Gumersinda.

Antonio Valero Ruiz, de Antonio y Josefa.

Jaime Valero Ruiz, de Antonio y Josefa.

José Roquena Ruiz, de Policarpo y Catalina.

Miguel Sánchez Martínez, de Ramón y Joaquina.

José García Rodríguez, de Bruno y Quiteria.

Juan Sánchez López, de Juan y María.

### Octava sección

Número 357.

#### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Don Antonio Martínez López, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Murcia.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra esta Junta municipal, aparece la siguiente

«Acta de constitución para el bienio de 1912 á 1914 de la Junta municipal del Censo electoral.—En la ciudad de Murcia á tres de Febrero de mil novecientos doce, y previa especial convocatoria se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta ciudad, los señores siguientes:

D. José María Llanes Fernández.

Antonio Arnaldos Ruiz.

Joaquín Borreguero Morell.

José de Echevarría y López de Sobreviñas.

Pedro Fernández Falcón.

Juan Antonio Hernández del Aguila.

Manuel Ibáñez Carrillo.

D. Antonio María Palarea S. de Palencia.

José Abellán Alcántara.

Juan Hernández Guijarro.

Carlos Ruiz Fúnes.

Mariano Soler Soler.

Enrique Carmona Ros.

Seguidamente por el Secretario se dió lectura á los artículos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones referentes á este acto, y aceptando los cargos para que han sido designados los señores antes expresados, la Junta quedó constituida en la siguiente forma:

### Presidente.

D. José María Llanes Fernández.

### Vicepresidente. 1.º

D. Antonio Arnaldos Ruiz.

### Vicepresidente. 2.º

D. José Abellán Alcántara.

### Vocales.

D. José de Echevarría y L. de Sobreviñas.

Juan Antonio Hernández del Aguila.

Juan Hernández Guijarro.

Carlos Ruiz Fúnes.

### Suplentes.

D. Pedro Fernández Falcón.

Manuel Ibáñez Carrillo.

Antonio María Palarea S. de Palencia.

Mariano Soler Soler.

Enrique Carmona Ros.

Joaquín Borreguero Morell.

En su virtud quedaron dichos señores posesionados de sus cargos, acordando esta Junta se remita certificación de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Asimismo se acordó que las sesiones que tenga esta Junta, se celebren en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes de lo que yo el Secretario certifico.—José María Llanes, Antonio Arnaldos, José Echevarría, Pedro Fernández Falcón, Enrique Carmona, J. Abellán Alcántara, Carlos Ruiz Fúnes, Mariano Soler, Joaquín Borreguero, Antonio M. Palarea, Juan A. Hernández del Aguila, Juan Hernández Guijarro, Manuel Ibáñez Carrillo y Antonio M. López Villa.—Todos con rúbrica.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Murcia á nueve de Febrero de mil novecientos doce.—Antonio M. López Villa.—V.º B.º: José María Llanes.

Número 341.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

### Requisitoria.

Cano Carrión Pedro, natural de Vélez-Blanco, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, hijo de José y Encarnación, domiciliado últimamente en Aguilas, calle de San José, procesado por robo, comparecerá en el tér-

mino de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lorca.

Lorca siete de Febrero de mil novecientos doce.—El Escribano, Francisco T. Roche.

Número 331.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

### REQUISITORIA

Sánchez Zamora Francisco, natural de Benamaona (Aguilas), de estado soltero, de quince años de edad, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Catedral.

Murcia seis de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Enrique de Iturriaga.—El Secretario, José Franco.

### ANUNCIOS OFICIALES

POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA (S. A.)

### Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general ordinaria para el día 22 del actual, á las cinco de la tarde, en el domicilio social de la Federación de Gremios, sito en la plaza de Valarino Togores, núm. 16.

Además de someter á la aprobación ó reparos de dicha Junta, los asuntos que determina el mencionado artículo 12, se le dará cuenta, en el caso de que concurren la 20.ª parte de los accionistas, de las condiciones de un nuevo contrato referente á adquisición de material eléctrico.

De no concurrir dicho número de accionistas, para tratar de este solo asunto se celebrará Junta general extraordinaria cuarenta y ocho horas después, sin nueva convocatoria.

Cartagena 8 de Febrero de 1912.

—El Presidente, José María Anaya.

—El Secretario, Severino Bonmati.

### Atencios.

### CAJA DE AHORROS

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

CONTABILIDAD EN 3 DE FEBRERO DE 1912

Anterior. Ptas. 14.998.474'68

Deposiciones durante la semana. » 483.285'22

Suma. » 15.481.759'90

Retegros. » 488.266'28

Saldo. » 14.993.493'6

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández